



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Centro de Estudios de Postgrado

Trabajo Fin de Máster

**LA CRISIS ECONÓMICA Y
LOS MEDIOS DE PRUEBA EN
EL PROCESO PENAL**

Alumna: Aranda Moya, M^a De Las Nieves

Tutor: Prof. D. José Ángel Marín Gámez

Dpto: Derecho Penal

Cotutor: Abogado D. F^o Javier Pulido Moreno

Enero, 2018

RESUMEN

A partir del planteamiento de un caso práctico en el que una persona resultó absuelta por el Juzgado de lo Penal de la comisión de un delito de quebrantamiento de condena por incumplir una orden de alejamiento; se elabora un dictamen en el que se concluye que durante el procedimiento judicial se vulneraron los Derechos del art. 24 CE del justiciable, que las pruebas aportadas por la defensa eran válidas y la viabilidad de ejercitar acciones penales contra la denunciante y la testigo de ésta, como presuntas autoras de un delito de acusación y denuncia falsa y de un delito de falso testimonio. En último lugar, se redactan el correspondiente Recurso de Reforma y subsidiario de apelación contra el Auto de Procedimiento Abreviado, así como las dos Querellas antes citadas.

ABSTRACT

From the approach of a case study in which a person was acquitted by the Criminal Court of the Commission of a felony of conviction for violating a restraining order; an legal opinion is prepared which concluded that the rights of article 24 of the Spanish Constitution were violated during the judicial proceeding, that the evidence obtained by the defense were valid, and the viability of the exerciser criminal actions against the complaining and your witness, as alleged authors of a crime of accusation and false report and of a crime of false statements. Last we wrote the corresponding remedy of consideration subsidiary appeals against the summary procedure car, as well as the two criminal complaints mentioned above.

ÍNDICE

ABREVIATURAS

I.	ANTECEDENTES DE HECHO.....
II.	OBJETO DEL DICTAMEN.....
III.	CONSIDERACIONES JURÍDICAS.....
	A) Posible vulneración de derechos para la defensa del acusado y formas de denunciarlos en el procedimiento.....
	B) Redacción del recurso contra el Auto transformando las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado.....
	C) Valoración de la validez procesal de las grabaciones audiovisuales aportadas como prueba por la defensa.....
	D) Posibles acciones a seguir frente a la denunciante y la testigo ante Sentencia absolutoria.....
	E) Redacción de la Querella frente a la denunciante por delito de acusación y denuncia falsa.....
	F) Redacción de la Querella frente a la testigo por delito de falso testimonio
IV.	CONCLUSIONES.....
V.	BIBLIOGRAFÍA.....
VI.	ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.....
ANEXO I (Recurso contra el Auto transformando las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado).....	
ANEXO II (Querella frente a la denunciante por delito de acusación y denuncia falsa)	
ANEXO III (Querella frente a la testigo por delito de falso testimonio).....	

ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Nos encontramos ante un supuesto de hecho en el que nuestro cliente, Carlos Ropero Sánchez, tiene una relación conflictiva con una vecina suya llamada Carmen, por tal motivo la misma lo viene denunciando de forma espuria por supuestas agresiones. Por esta razón se tramitaron hasta cinco juicios de faltas, resultando sentencia absolutoria en todos ellos, a excepción de uno en el que como pena accesoria se impuso a Carlos una orden de alejamiento no inferior a 100 metros de distancia y de incomunicación con la misma.

A partir de ese momento, las denuncias se traducen al supuesto incumplimiento de la orden de alejamiento, denuncia que pese a su falsedad prospera y da lugar a la tramitación de las correspondientes diligencias previas y a la celebración del juicio en el Juzgado de lo Penal de Jaén.

Como únicas diligencias realizadas en la fase de instrucción constan la declaración de la propia “víctima” y la testifical de una amiga de Carmen llamada Laura. Carlos, sobrepasado por la situación, contrata los servicios de una agencia de detectives intentando probar que es la vecina denunciante la que precisamente se acerca a él. Esta prueba no da resultado positivo y debido a su alto coste económico no puede ser repetida en posteriores ocasiones. Por esta razón, Carlos que sufre un proceso depresivo como consecuencia de estos hechos y se encuentra recluido en su domicilio, idea una prueba que acredite su permanencia en el mismo y, por tanto, la imposibilidad de incumplir cualquier orden de alejamiento. La prueba consiste en auto grabarse frente a la pantalla del teletexto de su televisión, acreditando así la fecha y la hora de su permanencia en el domicilio.

Por otro lado, Carlos busca testimonios de personas que conocen que los hechos objeto de denuncia son absolutamente falsos y que obedecen a la animadversión de la víctima hacia el denunciado. Así, decide invitar a su domicilio a otra vecina llamada Ana, acoplando con carácter previo un sistema de videgrabación, manifestando la misma a lo largo de la conversación que había hablado con la denunciante y le había comentado la falsedad de las imputaciones, sin que ella manifestara lo contrario. Cuando la vecina es conocedora de que ha sido grabada en el domicilio de Carlos le manifiesta que si hace uso de esa prueba lo denunciará.

Así las cosas, transcurridos tan solo dos meses de la instrucción y encontrándose el denunciado intentando recabar pruebas de descargo, se dictó auto de procedimiento abreviado que fue recurrido por el letrado de Carlos alegando que no había tenido tiempo de buscar pruebas de descargo para su cliente. Por otro lado, destacar que se da una incidencia consistente en que cuando la vecina llamada Laura declara como testigo en el Juzgado de Paz no se cita al letrado de la defensa y, por tanto, no pudo ser sometido su testimonio a contradicción. El letrado pide que se repita su declaración en el Juzgado Instructor, previa citación del mismo y no se accede.

Seguidos todos los trámites procesales correspondientes, la acusación particular presenta escrito en el que detalla el incumplimiento de la orden de alejamiento por la aproximación del acusado al domicilio de la víctima el día 19 de octubre de 2011 a las 21'15 horas. El abogado de Carlos presenta el correspondiente escrito de defensa advirtiéndole después que dentro de las múltiples grabaciones en soporte de cd que su cliente se había realizado durante los días que había permanecido en su domicilio tiene una que coincide con la fecha y con la franja horaria en la que se le acusa del quebrantamiento de la orden de alejamiento.

En último lugar, mencionar que en el citado escrito de defensa se interesa como prueba para el plenario la declaración de las dos vecinas, prueba que es inadmitida por parte del Juzgado de lo Penal.

II. OBJETO DEL DICTAMEN

Una vez planteado el supuesto de hecho es importante destacar las cuestiones centrales a resolver en el presente trabajo:

- Posible vulneración de derechos para la defensa de Carlos y forma de denunciarlos en el curso del procedimiento.
- Valorar la validez procesal de la prueba ideada por Carlos, así como de la grabación que realiza sin el previo conocimiento ni consentimiento de la vecina.
- En el supuesto de que recaiga sentencia absolutoria en el Juzgado de lo Penal y declarada su firmeza, estudiar las posibles acciones a seguir frente a la denunciante y la testigo.

Tras el estudio de los aspectos precedentes, y en caso de considerar que los derechos de Carlos han sido vulnerados, continuaremos con la redacción de los siguientes escritos procesales para el caso de que procedan:

- Recurso frente al auto de procedimiento abreviado.
- Recurso frente al auto de inadmisión de prueba.

En último lugar, y solo para el caso de que sea viable el ejercicio de acciones penales, redactaremos la correspondiente Querella por el delito de acusación y denuncia falsa, así como la Querella por el delito de falso testimonio, frente a la denunciante y a la testigo respectivamente.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A) Posible vulneración de derechos para la defensa del denunciado y formas de denunciarlos en el procedimiento.

A lo largo del procedimiento objeto del presente dictamen jurídico los derechos de acusado para su defensa han sido vulnerados en numerosas ocasiones y en este apartado vamos a analizar detenidamente cada una de estas vulneraciones, así como las diferentes formas que nuestro ordenamiento jurídico otorga a la defensa para poder denunciarlos durante el curso del procedimiento.

Antes de empezar a explicar los posibles derechos vulnerados, a modo de resumen, haremos un breve repaso sobre el artículo 24 de la CE, ahondando en el derecho a la tutela judicial efectiva, en el derecho de defensa y en la prohibición de indefensión.

Así, el artículo 24.1 de la CE, establece el derecho que *“todas las personas tienen a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*. Asimismo, el artículo 24.2 de la CE reconoce que todos los ciudadanos durante su participación en los procesos judiciales tienen derecho: *“al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”*.

Estos dos preceptos constitucionales que recoge el artículo 24 de la CE están íntimamente vinculados entre sí, aunque hay que otorgarles un tratamiento diferenciado. Así, la tutela judicial efectiva se obtendrá en el marco de un proceso judicial pero como una garantía previa al proceso evitando así la indefensión del ciudadano, mientras que el segundo párrafo del citado artículo hace referencia a las denominadas garantías procesales. De este modo podemos afirmar que ambos preceptos están orientados a asegurar la tutela judicial efectiva, sin embargo el artículo 24.1 asegura la tutela efectiva mediante el acceso al proceso en sí y, en este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en Sentencia núm. 223/2001, de 30 de noviembre (EDJ 2001/41649), al

señalar que el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consiste en el acceso a la jurisdicción; mientras que el artículo 24.2 de la CE asegura la tutela judicial efectiva mediante el correcto uso de los instrumentos procesales.

Este mandato constitucional guarda una estrecha relación con lo preceptuado en el artículo 7.3 de la LOPJ, que establece que *“los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”*.

Respecto de la prohibición de la indefensión, nos encontramos ante una cláusula de cierre, ya que la misma engloba al resto de violaciones de derechos constitucionales amparados por el artículo 24 de la CE (STC núm. 199/2006, Sala 1ª, de 3 de julio).

Tal y como señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 40/2002 de 14 de marzo de 2002 (EDJ 2002/3393): *“este Tribunal viene declarando reiteradamente que, en el contexto del art. 24.1 CE, la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales. Por otro lado, para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24 CE se requiere que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado en el proceso el derecho de las partes a ejercitar su facultad de alegar y justificar sus pretensiones, esto es, que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional, no siendo tal la que se debe principalmente a la inactividad de la parte que alega haberla sufrido (SSTC 109/1985, de 8 de octubre, FJ 3 EDJ 1985/109 ; STC 116/1995, de 17 de julio, FJ 3 EDJ 1995/3564 ; 107/1999, de 14 de junio, FJ 5 EDJ 1999/11272 ; 114/2000, de 5 de mayo, FJ 2 EDJ 2000/8894 , 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 5 EDJ 2001/53329 , entre otras muchas)”*.

Una vez realizada esta introducción, en el presente caso en **Fase de Instrucción** se practicó como única prueba la declaración de la propia víctima y la testifical de una amiga de ésta, realizándose esta última sin la presencia del Letrado de la defensa que no

fue citado y no tuvo conocimiento de la fecha ni del lugar en la que se iba a desarrollar la misma (se practicó ante el Juzgado de Paz). Por la defensa se solicitó que se volviera a citar a dicha testigo al objeto de poder estar presente en la declaración para someter la misma a contradicción, diligencia de prueba que es denegada por el Juez instructor.

Por lo tanto se está vulnerando hasta en dos ocasiones el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa al no permitirse a la defensa someter a contradicción a dicha testigo de la acusación.

Posteriormente y con tan solo la práctica de dichas pruebas, en el plazo de dos meses desde que comenzó la instrucción se dicta **Auto transformando las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado** (arts. 779.4 y 780.1 LECr), sin tiempo material para la defensa de recabar pruebas de descargo de su defendido.

Con el dictado de dicho Auto la instrucción se considera insuficiente pues tan solo constaba la declaración de la víctima y una testifical que no había sido sometida a contradicción, por lo que se están vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la CE, en relación con su derecho a tener un proceso con todas las garantías del artículo 24.2. de la CE.

Lo procedente es interponer contra dicho Auto, Recurso de Reforma y subsidiario de Apelación al tratarse de un Auto dictado por un Juez de Instrucción (art. 766 LECr). Recursos que se pueden interponer por separado, no siendo requisito indispensable para presentar el recurso de reforma presentar previamente el de apelación. No obstante, ninguno de estos recursos suspenderá el curso del procedimiento. (Dicho Recurso viene desarrollado como Anexo I del presente Dictamen)

Los motivos en los que se fundamenta dicho Recurso de Reforma y subsidiario de Apelación serían:

1.- Que las Diligencias de prueba practicadas no resulta debidamente justificada la perpetración del delito por lo que procedería el sobreseimiento de la causa (en cuanto la declaración de la víctima no reúne los requisitos para constituir prueba de cargo y la única testifical practicada es parcial al ser amiga de la víctima y además no ha sido sometida a contradicción; STS núm. 112/1999, de 30 de enero, EDJ 1999/226)

2.- Subsidiariamente, que la resolución recurrida infringe el derecho defensa y conculca el derecho a la tutela judicial efectiva provocando indefensión (art 24 CE) por los siguientes motivos:

- Se vulnera el principio de contradicción inherente al derecho de defensa al no someterse la prueba testifical propuesta y practicada por la acusación a dicha contradicción privando a la defensa de dicho medio de prueba.

- Se provoca indefensión en cuanto la instrucción ha sido contraria de los derechos fundamentales de utilización de medios de prueba pertinentes, dado el breve lapso temporal transcurrido desde la interposición de la denuncia a la apertura del juicio oral que ha impedido a la defensa recabar las pruebas necesarias y se vuelve a solicitar la práctica de la testifical de la testigo propuesta por la acusación al objeto de someter su declaración a contradicción con carácter previo a la apertura del juicio oral.

Dicho Auto fue desestimado y se denegó de nuevo la práctica de la testifical solicitada por la defensa que tenía como única finalidad someter a contradicción dicha declaración, por lo que de nuevo se vulnera el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva del investigado por los motivos antes indicados.

En el escrito de defensa, se vuelve a interesar como prueba a practicar en el plenario la testifical de la testigo de la acusación con el fin de nuevo de intentar someterla a contradicción, así como de otra vecina que había hablado con la denunciante y estaba convencida de la falsedad de la imputación. **Dichas Diligencias de prueba se deniegan por el Juzgado de lo Penal mediante Auto del artículo 785 de la LECrim.** Se vulneran de nuevo los derechos fundamentales de la defensa de utilizar los medios de prueba pertinentes y vulnerando en consecuencia el derecho a una tutela judicial efectiva y a un proceso judicial con las debidas garantías (art. 24 CE).

En virtud de lo establecido en el artículo 784 de la LECr, contra el Auto de inadmisión de prueba dictado por el Juzgado de lo Penal no cabe recurso alguno.

Posteriormente al inicio de las sesiones del Juicio Oral el Letrado de la defensa reiteró, entre otras, la solicitud la práctica de la prueba de las dos testificales que había solicitado en su escrito de defensa, testificales que de nuevo fueron denegadas al considerarse innecesarias. Vulnerando de nuevo el derecho a una tutela judicial efectiva al vulnerarse el derecho a la utilización de medios de prueba pertinentes. Ante

dicha denegación de prueba debe hacerse constar protesta a efectos de reproducir la práctica de dicha prueba en segunda instancia.

En este sentido el artículo 786 de la LECr recoge que las partes podrán pronunciarse acerca de *“la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión del juicio oral, nulidad de las actuaciones, así como sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto”*. Es por ello, que en este caso será en este momento procesal cuando el letrado de la defensa se debe pronunciar acerca de una posible vulneración de los derechos del acusado a consecuencia de la inadmisión de las pruebas propuestas por la parte en su escrito de defensa.

Tras el turno de las partes el Tribunal resolverá lo procedente sobre las cuestiones planteadas, no pudiendo interponer las partes recurso alguno contra esta decisión, sin perjuicio de la pertinente protesta y de que la cuestión pueda ser reproducida en el recurso frente a la sentencia, tal y como viene establecido en el artículo 786 de la LECr.

Para el caso de que el letrado hubiera formulado la pertinente propuesta al inicio de las sesiones del juicio oral, en el correspondiente recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juez de lo Penal podrá pedir la práctica de aquellas diligencias de prueba que le fueron indebidamente denegadas en la primera instancia (art. 790.3 de la LECr).

En conclusión, en este supuesto, que consideramos que se ha vulnerado el Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 21.1 de la CE en relación con su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa de sus intereses reconocido en el artículo 24.2 de la CE. Además, consideramos que también se ha visto limitado su derecho a un proceso penal con todas las garantías del artículo 24.2 de la CE, ya que ha sido vulnerado el principio de contradicción que rige el proceso judicial.

De igual modo, consideramos también que se está vulnerando el derecho de defensa de nuestro cliente, pues al respecto existe una consolidada doctrina del Alto Tribunal según la cual *“el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes*

está vinculado de modo inseparable al mismo de defensa, si bien ello no supone un ilimitado derecho a que se admitan y practiquen todos los medios de prueba propuestos por las partes, sino sólo aquellos que, propuestos en tiempo y forma, sean lícitos y pertinentes...el derecho a la prueba en el proceso penal es una de las manifestaciones más relevantes del derecho a la defensa. Pero también ha consolidado el criterio de que el derecho a la prueba no es ilimitado ni absoluto, y así se desprende de los artículos 24.2 C.E. EDL 1978/3879, 6.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas EDL 1979/3822 , y 14.3.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos EDL 1977/998; como también de las sentencias del Tribunal Constitucional 149/1987 EDL 1987/10210, 155/1988 EDJ 1988/471, 290/1993 EDJ 1993/8647, entre otras muchas” (STS núm. 759/2014 de 25 de noviembre).

Como ya hemos adelantado, no está el Juez obligado a admitir todos los medios de prueba que la parte estime pertinentes para su defensa y por ello el alcance del derecho a la prueba está delimitado por las siguientes consideraciones: la diligencia, la pertinencia y la relevancia de la prueba propuesta. Así lo establece una consolidada Doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, pudiendo advertirse este alcance, entre otras, en la STS de 25 de noviembre de 2014, que enumera los requisitos que tiene que reunir la prueba para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho a la prueba, siendo los siguientes:

- Que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos.
- La relevancia o virtualidad de la prueba, que habría de ser alegada y fundamentada por el recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda.
- Que reúna las condiciones de idoneidad objetiva para la acreditación de los hechos que sean relevantes.

Resulta evidente que para que la prueba sea admitida por el Juez la parte la tiene que haber solicitado en la forma y en el momento legalmente establecido por las leyes procesales penales. Además, tiene que tratarse de una prueba válida regulada por el ordenamiento jurídico. Si bien, en nuestro supuesto se cumple este primer requisito, ya que la declaración de las vecinas fue solicitada en el momento procesal oportuno, es

decir, en el escrito de defensa tal y como viene establecido en el artículo 784.2 de la LECr.

En lo que respecta a la pertinencia de la prueba, viene determinada por el artículo 24.2 de la CE cuando se refiere a la utilización de medios pertinentes, acotando de esta forma el derecho a la prueba. La pertinencia se puede definir como la relación entre las pruebas y el objeto del proceso. En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 26/2000 (EDJ 2000/407), de 31 de enero y 165/2001 (EDJ 2001/26458), de 16 de julio, entre otras, declarando que *“las partes no están facultadas para exigir cualquier prueba, sino sólo la pertinente, entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el "thema decidendi"”*.

El juicio de pertinencia, resulta de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, los cuales están obligados a motivar las resoluciones mediante las que rechacen las pruebas propuestas por las partes. Al respecto, el Tribunal Supremo en Sentencia núm.1580/2017, de 24 de abril de 2017, precisa que *“el art. 24.2 CE permite que un Órgano judicial inadmita un medio probatorio propuesto sin que ello lesione el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que no obliga, por consiguiente, al Juez a admitir todos los medios probatorios que la parte estime pertinentes, sino únicamente aquellos que el Juzgador valore libre y razonablemente como tales, pero resulta inaceptable, con toda evidencia, la posibilidad de que el Juez, sin motivación, rechace las pruebas interesadas”*. Así, la STS núm. 774/2012, de 25 de octubre, dictamina que *“Los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso sin dilaciones indebidas y los principios de economía procesal, pueden mover al órgano jurisdiccional o inadmitir diligencias de prueba que ostenten la cualidad de pertinentes por diferentes razones fundamentalmente por considerarlas superfluas, redundantes o desproporcionadas en relación a la infracción objeto de enjuiciamiento.”*. Si bien, en el supuesto que nos ocupa estimamos que las declaraciones que se solicitan para su práctica por la defensa son pertinentes, así como el hecho de intentar someter a contradicción a la testigo de la acusación y que ha habido sido oída en instrucción, pues el objeto de la práctica de las mismas era acreditar que los hechos objeto de denuncia eran falsos, no constando otros testimonios a favor que pudieran corroborar el testimonio del acusado.

En último lugar, y siguiendo con el pronunciamiento de la última STS citada de 25 de octubre de 2012 la prueba tiene que ser relevante para el proceso y el Alto Tribunal distingue dentro de la relevancia del medio probatorio dos tipos *“la relevancia formal y la material -que es la verdaderamente trascendente- y que debe apreciarse cuando la no realización de tal prueba, por su relación con los hechos a los que se anuda la condena o la absolución u otra consecuencia penal relevante, pudo alterar la sentencia en favor del proponente, pero no cuando dicha omisión no haya influido en el contenido de esta”*. En el presente caso la prueba propuesta y denegada era relevante para el proceso, en cuanto de haber sido sometida a contradicción la testigo de la acusación podría haber entrado en contradicciones que habría hecho dudar de su testimonio o haber servido para apreciar su connivencia con la denunciante para imputar al acusado la comisión de un delito falso, o simplemente decir la verdad y cambiar su declaración; y en cuanto a la segunda testigo la misma podría relatar por su amistad con la denunciante su conocimiento de los hechos realmente ocurridos.

B) Redacción del Recurso contra el Auto transformando las Diligencia Previas en Procedimiento Abreviado.

Se aporta en Anexo I al presente Dictamen.

C) Valoración de la validez procesal de las grabaciones audiovisuales aportadas como prueba por la defensa.

1º.- La primera de las pruebas ideada por Carlos consistió en una aportación audiovisual en la que se graba a sí mismo en el interior de su domicilio frente al teletexto de su televisor a fin de que apareciese grabado día y hora.

Como ya hemos mencionado en los antecedentes de hecho, Carlos sufre un proceso depresivo a consecuencia de los hechos relatados por lo que permanece recluido en su domicilio prácticamente a diario, así que decide comenzar a auto grabarse frente a la pantalla del teletexto de su televisor parte del tiempo que permanece en casa con el fin de poder acreditar su permanencia en el domicilio y, consecuentemente la imposibilidad de incumplir cualquier orden de alejamiento ante la previsión de que su

vecina pudiera denunciarlo de nuevo falsamente alegando incumplimiento de la orden de alejamiento.

Hoy en día, con el avance de las tecnologías la grabación de imagen o de voz puede ser una de las pruebas que más sentencias condenatorias o absolutorias ayuda a obtener en juicio. En lo que respecta a la clasificación de la naturaleza jurídica de las grabaciones audiovisuales obtenidas a través del uso de la videocámara y, a pesar de la falta de específica previsión normativa en la LECr, su utilización en juicio como prueba de cargo o de descargo está plenamente reconocido por la Jurisprudencia y la Doctrina como prueba válida en el proceso penal. Es por ello, que en este caso deberíamos de acudir al acomodo normativo analógico que nos aporta el artículo 230 de la LOPJ y la LEC para poder analizar los aspectos relativos a su admisión, relevancia y eficacia en el proceso judicial. El artículo 382 de la LEC regula específicamente la reproducción de palabras, imágenes y sonido captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes como medio de prueba y añade en su apartado segundo que las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido.

Al no estar regulada de forma taxativa por la LECr puede obtener diferentes calificaciones, pues en ocasiones estas grabaciones se han asimilado a la prueba documental, en otras se ha calificado como instrumental o accesoria de una prueba testifical; se la ha calificado sin más como prueba «documentada»; o en fin, como un inespecífico «medio probatorio». En cualquier caso, lo relevante de este tipo de instrumento en el marco del procedimiento penal —y lo que le diferencia en relación con los demás órdenes jurisdiccionales— es que el examen acerca de su valor probatorio, o lo que es igual, su capacidad para que el contenido pueda ser tomado en consideración por el Juez, no es solo su aptitud para acreditar hechos, sino además, si dicha habilidad tiene valor suficiente como para llegar a desvirtuar la presunción de inocencia, de modo que del resultado de la reproducción de un registro videográfico o fonográfico sea posible seguirse consecuencias tan graves como las que cabe adoptar en un proceso penal.¹

¹ Caballero Sánchez- Izquierdo, J.M. *“Valor probatorio de las grabaciones videográficas y fonográficas en el Proceso Penal”*. Diario La Ley- Núm. 7674. Editorial La Ley, 2012.

No obstante, si realizamos una interpretación amplia del artículo 26 del CP podemos afirmar que las grabaciones de vídeo y voz tienen naturaleza de prueba documental, pues el citado artículo recoge literalmente que *“se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica”*. Es por ello, que será el Tribunal por sí mismo el encargado de examinar dicha prueba bajo su libertad de criterio, según lo preceptuado en el artículo 726 de la LECr.

Es de resaltar la postura del Tribunal Supremo, que ha venido afirmando que *“su valor como elemento acreditativo de lo acaecido, sitúa la grabación videográfica del suceso, más cerca de la prueba directa que de la consideración de mero factor indiciario, en cuanto que, no cuestionada su autenticidad, la filmación se revela como una suerte de “testimonio mecánico y objetivo” de un suceso, con entidad probatoria similar -o incluso, superior al quedar excluida la subjetividad, el error o la mendacidad del testimonio personal- a la del testigo humano”* (STS núm. 1285/1999, de 15 de septiembre, EDJ 1999/28243).

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre esta cuestión, debido a la posible vulneración que pudiera producir en los derechos de las partes del proceso implicadas, estableciendo una serie de requisitos para la admisibilidad de dichas pruebas que ya han sido explicadas en la primera consideración jurídica del presente TFM y es por ello que no vamos a entrar a analizar de nuevo.

En nuestro supuesto y dado que Carlos realiza una auto grabación, en la que únicamente aparece su persona frente al teletexto del televisor para acreditar la falsedad de los hechos de los que se le acusan, por lo que en este caso no cabría plantearse la ilicitud de la prueba por atentar contra determinados derechos fundamentales protegidos por nuestra CE que suelen acompañar a este tipo de grabaciones audiovisuales, como suele ser el habitual conflicto que se crea con el derecho a la intimidad cuando una tercera persona aparece en dicha grabación. Por lo que esta grabación debe aportarse como prueba documental y visionarse en el plenario al objeto de que surta plenos efectos su validez.

Por otro lado, si resulta de interés centrarnos en la naturaleza e integridad de la grabación audiovisual que se va a emitir en el juicio pues la misma afectará a sus posibilidades de valoración, así como en una posible impugnación de su autenticidad

por parte de la acusación. Si bien, el Tribunal será el encargado de ordenar la prueba que resulte pertinente para la determinación de su autenticidad y en virtud del resultado obtenido será dicho Tribunal el encargado de realizar la valoración de la misma conforme a las reglas de la sana crítica y en consonancia con el resto de pruebas que existan, pero salvo que se prueba la falsedad documental la prueba tendrá la premisa de su autenticidad.

Son numerosas las Sentencias de los diferentes órganos jurisdiccionales en que se admite la grabación audiovisual como válida y se reconoce que la misma ha tenido un acceso propio e independiente al proceso, al haber sido reproducido en el acto del juicio oral, bajo los principios de contradicción, inmediación y defensa. Así dictaminan que *“Siendo el Cd (u otro soporte informático que contenga dicha prueba) que se incorpora a los autos asimilado, como medio de prueba propiamente dicho, a un documento privado quedando igualmente acreditada su autenticidad y la veracidad de su contenido por la declaración del denunciado, sin que la defensa del apelante haya propuesto prueba pericial alguna que la complementase”* (SAP Alicante núm. 579/2012 de 16 de noviembre, EDJ 2012/337846; SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 127/2014, de 11 de abril, EDJ 2014/77160; SAN núm. 24/2011, de 3 de mayo, EDJ 2011/378620, entre otras)

2º.- En cuanto a la validez procesal de la segunda prueba ideada por Carlos, éste decide invitar a su domicilio a una vecina (testigo de referencia) que era conocedora de la falsedad de los hechos por su amistad con la denunciante e instala un sistema de grabación sin el previo conocimiento ni consentimiento de la misma, captando toda la conversación entre ambos, así como la imagen de espaldas de dicha vecina, en la que relata que era conocedora de la falsedad de los hechos.

Se debe de partir de que el art. 11 LOPJ, en su artículo 11 priva de eficacia toda prueba obtenida violentando derechos fundamentales.

Por su parte la STS de 28 de octubre de 2013 (EDJ 2013/207522), tras analizar las tres sentencias que condensan la doctrina constitucional y que fijan importantes limitaciones al uso de la cámara oculta como medio de obtención inconsentida de imágenes y sonidos que luego son objeto de difusión en algún medio de comunicación (SSTC 24/2012 y 27 de febrero y 74/12, de 16 de abril), pone de manifiesto que su objeto nada tiene que ver con una hipotética prohibición absoluta y excluyente de un

determinado proceso de prueba en el proceso penal, e indica que lo que la STC 12/2012 proclama es la prevalencia, en esos casos concretos, de los derechos a la intimidad y a la propia imagen frente a la libertad de información (art 18.1 CE). De ahí que el Tribunal Constitucional, en sintonía con la Jurisprudencia del TEDH, en el juicio de ponderación de los derechos en conflicto y en el momento de decidir cuál de ellos ha de ser sacrificado, opte por desplazar el derecho a la información frente a los derechos a la intimidad y a la propia imagen del afectado.

En el proceso penal convergen bienes y derechos de distinto rango axiológico, de ahí que el TS concluye en la citada sentencia que *“la jurisprudencia constitucional no permite afirmar que, a partir de la sentencia 12/2012 de 30 de enero, de cámara oculta conlleve, siempre y en todo caso, una vulneración de los principios y derechos que convergen en el proceso penal. La conclusión acerca de la licitud o exclusión de esa prueba solo puede ser el desenlace lógico de un riguroso juicio de ponderación entre los derechos a la intimidad y a la propia imagen y la posible existencia de un fin legítimo, atendiendo siempre a los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad”*.

En aplicación de dicha doctrina, en el presente caso, el conflicto se daría entre el derecho a la intimidad y a la propia imagen de esta vecina, incluso al secreto de las comunicaciones en su conversación con Carlos, y el derecho a la averiguación de la verdad en un proceso justo en el que se está imputando falsamente la comisión de un delito y con el fin de conseguir pruebas de la inocencia del acusado, dada la dificultad del mismo para conseguir probar que no había salido de su domicilio el día de los hechos.

Es por ello que en el presente caso, la prueba es proporcional y necesaria al fin pretendido, sin que se vea vulnerado el derecho a la intimidad y a la propia imagen de esta testigo. Además lo que está grabando y lo determinante de la prueba es la conversación mantenida entre Carlos y esta testigo de referencia, por lo que como a continuación se indicará dicha prueba es válida pues no supone vulneración del derecho de comunicaciones.

En tal sentido, en lo que respecta a una posible vulneración del secreto de las comunicaciones, como punto de partida vamos a realizar especial mención a la Sentencia n.º 114/1984 (EDJ 1984/114), de 29 de noviembre, dictada por la Sala

Segunda del Tribunal Constitucional en la que se establece que *“quien graba una conversación de otros atenta, independientemente de toda otra consideración, al derecho reconocido en el art. 18.3 CE; por el contrario, quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado”*. Asimismo, la citada Sentencia señala que la aportación a un proceso judicial de conversaciones entre particulares y que sea realizada por uno de los intervinientes no vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones, pues este derecho no puede esgrimirse frente a los propios intervinientes en la conversación.

Así, el Tribunal Constitucional en esta Sentencia realiza un análisis minucioso del tema que estimamos conveniente reproducir íntegramente: *“no hay «secreto» para aquél a quien la comunicación se dirige, ni implica contravención de lo dispuesto en el art. 18.3 de la Constitución la retención, por cualquier medio, del contenido del mensaje. Dicha retención (la grabación, en el presente caso) podrá ser, en muchos casos, el presupuesto fáctico para la comunicación a terceros, pero ni aun considerando el problema desde este punto de vista puede apreciarse la conducta del interlocutor como preparatoria del ilícito constitucional, que es el quebrantamiento del secreto de las comunicaciones. Quien entrega a otro la carta recibida o quien emplea durante su conversación telefónica un aparato amplificador de la voz que permite captar aquella conversación a otras personas presentes no está violando el secreto de las comunicaciones, sin perjuicio de que estas mismas conductas, en el caso de que lo así transmitido a otros entrase en la esfera «íntima» del interlocutor, pudiesen constituir atentados al derecho garantizado en el artículo 18.1 de la Constitución. Otro tanto cabe decir, en el presente caso, respecto de la grabación por uno de los interlocutores de la conversación telefónica. Este acto no conculca secreto alguno impuesto por el art. 18.3 y tan sólo, acaso, podría concebirse como conducta preparatoria para la ulterior difusión de lo grabado. Por lo que a esta última dimensión del comportamiento considerado se refiere, es también claro que la contravención constitucional sólo podría entenderse materializada por el hecho mismo de la difusión (art. 18.1 de la Constitución). Quien graba una conversación de otros atenta, independientemente de toda otra consideración, al derecho reconocido en el art. 18.3 de la Constitución; por el contrario, quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado. Si se impusiera un genérico deber de secreto a cada uno de los interlocutores o de los*

corresponsables ex art. 18.3, se terminaría vaciando de sentido, en buena parte de su alcance normativo, a la protección de la esfera íntima personal ex art. 18.1, garantía ésta que, «a contrario», no universaliza el deber de secreto, permitiendo reconocerlo sólo al objeto de preservar dicha intimidad (dimensión material del secreto, según se dijo). Los resultados prácticos a que podría llevar tal imposición indiscriminada de una obligación de silencio al interlocutor son, como se comprende, del todo irrazonables y contradictorios, en definitiva, con la misma posibilidad de los procesos de libre comunicación humana”.

Por su parte en la STC núm. 56/2003 (EDJ 2003/6167), 24 de marzo, insiste en ese entendimiento del contenido material del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, excluyendo toda lesión de relevancia constitucional derivada de la grabación y ulterior utilización en juicio de lo grabado por uno de los interlocutores. El Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 652/2016 (EDJ 2016/110789), de 15 de julio, señala que: *“esta misma doctrina ha sido también recogida en numerosas sentencias de esta Sala de casación en las que se excluyó la conculcación del derecho al secreto de las comunicaciones por el hecho de grabar y almacenar una conversación por parte de alguno de los intervinientes en la misma (SST 2081/2001, de 9-11; 2008/2006, de 2-2; 1051/2009, de 28-10; 682/2011, de 24-6; y 298/2013, de 13-3, entre otras)”*.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de febrero de 2014, realiza un importante resumen jurisprudencial en el que incide en la diferencia de grabar una conversación “de otros” y grabar una conversación “con otros” y en la que recuerda que el desconocimiento por parte de uno de los interlocutores de que está siendo grabado no vulnera ningún derecho fundamental. Así, recoge en su Sentencia que *“la referida doctrina -la ya citada STS 298/2013, 13 de marzo-, ha sido asumida por esta Sala Segunda en un nutrido grupo de sentencias. Relevante botón de muestra son las SSTs 2008/2006, de 2 de febrero ó 682/2011 de 24 de junio: “... se alega que la grabación de la conversación mantenida entre víctima y acusado ha sido obtenida con vulneración de derechos fundamentales dado que uno de los interlocutores desconocía que estaba siendo grabada, por lo que no tuvo opción de impedir dicha grabación, proteger su intimidad y hacer valer su derecho al secreto de las comunicaciones. (...) La jurisprudencia ha señalado que la grabación que un particular haga de sus propias conversaciones, telefónicas o de otra índole, no suponen el atentado al secreto de las comunicaciones (STS 20-2-2006; STS 28-10-2009, nº 1051/2009). E igualmente ha*

precisado la STS 25-5-2004, nº 684/2004 que las cintas grabadas no infringen ningún derecho, en particular el art. 18-3 CE debiendo distinguir entre grabar una conversación de otros y grabar una conversación con otros. Pues no constituye violación de ningún secreto la grabación de un mensaje emitido por otro cuando uno de los comunicantes quiere que se perpetúe. Además, -como recuerda la STS de 11-3-2003 nº 2190/2002 -, la STS de 1-3-96, ya entendió que no ataca el derecho a la intimidad, ni al secreto a las comunicaciones, la grabación subrepticia de una conversación entre cuatro personas, realizada por una de ellas.”.

En nuestro caso, no cabe duda que no se vulneró el derecho al secreto de las comunicaciones al realizar la grabación sin el conocimiento ni consentimiento de la vecina y por su posterior aportación en juicio, pues la conversación fue grabada por uno de los interlocutores que intervinieron en ella.

D) Posibles acciones a seguir frente a la denunciante y la testigo ante una Sentencia absolutoria.

Carlos, al haber sido absuelto del proceso penal, está legitimado como perjudicado para emprender acciones legales contra la denunciante y la testigo, interponiendo Querella contra las mismas como presuntas autoras de distintos delitos contra la Administración de Justicia. En concreto y respecto a la denunciante Carmen, como presunta autora de la comisión de un delito de acusación y denuncia falsa previsto y penado en el art. 456 CP y de un delito de falso testimonio del art. 461 CP. Y contra la testigo de la acusación, Laura, como presunta autora de un delito de falso testimonio previsto y penado en el art. 458.2 CP. Además, podrá exigir a las mismas, las responsabilidades civiles que procedan como perjudicado por la comisión de dichos hechos delictivos en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la LECr.

A continuación, vamos a analizar la viabilidad para la interposición de dichas Querellas:

1º.- En primer lugar, vamos a analizar la viabilidad de la interposición de una Querella por un delito de acusación y denuncia falsa contra la denunciante (Carmen)

como autora de una denuncia falsa (art. 456 CP), realizando a continuación el análisis de este tipo penal.

El delito de acusación y denuncia falsa está tipificado en el Código Penal, bajo el Título “Delitos contra la Administración de Justicia” en su Capítulo V. El artículo 456 del CP castiga a los que *“con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputare a alguna persona hechos que, de ser ciertos constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante un funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación”*.

Este precepto, continúa añadiendo que *“no podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada. Estos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador siempre que de la causa principal resulten indicios bastantes de la falsedad de la imputación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse previa denuncia del ofendido”*.

Finalmente establece las sanciones que se prevén para este delito, las cuales varían en función del tipo de delito que se impute al perjudicado, así se distingue entre la imputación de un delito grave, menos grave y leve, estableciendo el citado precepto las siguientes sanciones: pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, para el caso de que se imputare un delito grave; pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputare un delito menos grave y pena de multa de tres a seis meses, si se imputare un delito leve.

Pues bien, de la lectura de este precepto se desprende que para que se dé el tipo delictivo, tiene que existir una imputación, es decir, la atribución a otra persona de un delito a sabiendas de que es falso o contrario a la verdad. En este sentido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS núm. 1993/2010, de 24 de febrero) establece unas exigencias para que se cumpla el tipo objetivo de este delito: *“En primer lugar requiere que sean falsos los hechos atribuidos al denunciado o querellado, sin que a esos efectos tenga trascendencia la valoración jurídica que el querellante o denunciante pueda hacer de los mismos. Lo que se sanciona penalmente no es una errónea calificación de parte, sino la imputación de hechos falsos. En segundo lugar, es necesario que, de ser ciertos, los hechos imputados fueran constitutivos de infracción*

penal. Y además, es preciso que la imputación se haga ante funcionario judicial o administrativo que deba proceder a su averiguación”. Por lo tanto, debe referirse a hechos concretos, sin que baste para su comisión la expresión de la mera sospecha de haberse cometido un delito; no integrando esta tipología, ni siquiera la manifestación de la creencia más o menos fundada de la comisión de un delito².

Por otra parte, en lo que respecta al tipo subjetivo, el Tribunal Supremo (STS núm. 1993/2010, de 24 de febrero) manifiesta que es necesario que el autor conozca la falsedad de la imputación. De ahí las referencias a la inveracidad subjetiva. No basta, pues, con la falsedad de los hechos que se imputan sino que es preciso que quien hace la imputación tenga la conciencia de que esos hechos no se corresponden con la realidad, es decir, que tenga conocimiento de su falsedad. Por consiguiente, se excluye de su ámbito las modalidades culposas, pudiendo atribuirse únicamente este delito a título de dolo, únicamente cuando se pruebe o se infiera razonable y razonadamente que el sujeto llevó a cabo su acusación con malicia, o lo que es lo mismo, con conocimiento de su falsedad o con manifiesto desprecio hacia la verdad.

Siguiendo con la última Sentencia citada, el Tribunal Supremo señala que se trata de un delito pluriofensivo, ya que generalmente el bien jurídico protegido en este delito es doble: *“de un lado el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, que se perjudica al verse en la precisión de llevar a cabo actuaciones procesales penales basadas en hechos cuya falsedad consta desde el inicio a quien los pone en su conocimiento; y de otro el honor de la persona a la que se imputan los hechos falsos, que se ve afectado negativamente al aparecer como imputado en una causa”*.

Para terminar con el análisis de este tipo penal, vamos a hacer referencia a la condición de procedibilidad que recoge el artículo 456 del CP, pues como ya hemos mencionado no se podrá proceder contra el denunciante sino tras una sentencia firme o auto firme de sobreseimiento o archivo.

En conclusión, en el presente caso y dado que la sentencia dictada contra Carlos ha sido absolutoria y ya es firme, es del todo punto viable la interposición por el mismo

² Gómez Tomillo, M. *Comentarios Prácticos al Código Penal. Tomo V. Delitos de falsedades, contra la Administración Pública y contra la Administración de Justicia*. Arts. 386-471 bis. Editorial Aranzadi, Madrid 2015. p. 449.

de una Querella contra Carmen como presunta autora de un delito de acusación y denuncia falsa, pues se reúnen todos los requisitos exigidos por el tipo penal, ya que Carmen le imputó a Carlos ante funcionario judicial la comisión de unos hechos que de ser ciertos habrían constituido delito (quebrantamiento de condena), con conocimiento pleno de su falsedad, pues sabía que Carlos no se había acercado a ella (de hecho éste probó en el plenario que estaba en su domicilio).

2º.- En segundo lugar, y en lo que respecta a la interposición de una Querella contra la denunciante Carmen como presunta autora de un delito de falso testimonio previsto y penado en el art. 461 del CP, dicha querella es viable al concurrir los requisitos del tipo penal, pues la misma presentó a sabiendas en fase de instrucción un testigo falsa.

En tal sentido es de destacar la SAP de Las Palmas, de 6 de abril de 2010 (EDJ 2010/173889), que establece que el tipo penal previsto en el art. 461 CP es un delito de consumación anticipada pues se consuma por la mera presentación del testigo falso, sin que la descripción típica exija perjuicio de clase alguna, de hecho tan solo se exige el dictado de sentencia cuando se trate de un testimonio en causa criminal cuando sea condenatoria, pero únicamente para agravar la pena.

3º.- En tercer lugar, vamos a analizar la posibilidad de interponer Querella por un delito de falso testimonio contra la vecina Laura, amiga de la denunciante y que prestó declaración tan solo en fase de instrucción. A continuación vamos a realizar el análisis detallado de este tipo penal.

El falso testimonio está tipificado como delito en el Código Penal, bajo el Título XX “Delitos contra la Administración de Justicia”, Capítulo VI, en sus artículos 458 a 462. Se contemplan diversas conductas, cuya acción típica se basa principalmente en faltar a la verdad en el testimonio en causa judicial y que recoge el artículo 458.1 del CP estableciendo que *“el testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses”*. En su segundo apartado, el artículo 458 del CP establece un tipo agravado para aquellos casos en los que el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, como es el caso que nos ocupa en el presente Dictamen Jurídico, agravándose la condena en este caso y estableciendo una pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

Sería también decisivo a la hora de aplicar la pena la existencia de una Sentencia condenatoria consecuencia del testimonio prestado por el testigo, pues como viene establecido en el artículo 458.2 del CP en estos casos se debe imponer la pena en su mitad superior. Si bien, en nuestro supuesto partimos de una sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal, por lo que no sería aplicable dicho extremo.

Es numerosa la Doctrina del Tribunal Supremo (STS núm.318/2006, de 6 de marzo, EDJ 2006/31785; STS núm. 1624/2002, de 21 de octubre, EDJ 2002/49772; STS núm. 189/2015, de 7 de abril de 2015, entre otras) que define con precisión la comisión del delito de falso testimonio y los diferentes elementos que lo conforman y es por ello que vamos a analizar los pronunciamientos de dicha Sentencia. En palabras del TS el delito de falso testimonio *“se comete cuando una persona llamada a prestarlo en causa judicial se aparta sustancialmente de la verdad tal como ésta se le representa, es decir, miente en lo que sabe y se le pregunta...Decir la verdad es un deber moral sin cuyo cumplimiento la vida social, basada en la confianza mutua, se hace harto difícil”*.

Estas resoluciones se refieren al fundamento del castigo al aclarar que *“no siempre la mentira -acto inmoral- recibe una respuesta punitiva porque en una sociedad plural y libre sólo un reducido núcleo de la moral debe estar respaldado por la coacción penal, siendo éste seguramente uno de los más certeros indicadores del grado de libertad garantizado en cada grupo social a sus miembros. La reacción penal frente a la mentira sólo es admisible -y obligada- cuando ésta lesiona concretos bienes jurídicos, individuales o colectivos, cuya salvaguarda es indispensable para una sana y pacífica convivencia.”*

De este modo, el bien jurídico que se protege en este delito es el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia y el buen desarrollo de la fase probatoria, pues el falso testimonio ha de prestarse en causa judicial, es decir, ante cualquier procedimiento de esta naturaleza, no siendo posible ante órganos de naturaleza administrativa. Al tener que ser cometido por un testigo en causa judicial se configura como un delito especial y propio, que no requiere resultado alguno para su consumación, sin perjuicio de que el dictado de una sentencia condenatoria se prevé como una condición objetiva de punibilidad.

Siguiendo con el argumento seguido por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas anteriormente *“faltar a la verdad en la declaración que se presta como testigo*

en un procedimiento judicial es delito porque el testimonio es uno de los medios de prueba sobre los que se puede basar la convicción del juzgador sobre los hechos que han de constituir la premisa menor del silogismo judicial. Existe, pues, la posibilidad de que un testimonio falso, si induce a error al juez o tribunal ante el que se presta y es valorado como verdadero, provoque una resolución injusta, esto es, un pronunciamiento en que no se realice el valor superior de la justicia y se lesione un interés que debe ser protegido por el poder judicial”. (STS núm.318/2006, de 6 de marzo, EDJ 2006/31785; STS núm. 1624/2002, de 21 de octubre, EDJ 2002/49772; STS núm. 189/2015, de 7 de abril de 2015, entre otras)

En lo referente a la acción típica de este delito, está integrada por la falsedad de las declaraciones, que ha de recaer sobre aspectos esenciales a efectos del enjuiciamiento, y no sobre cuestiones intrascendentes, debiendo referirse a hechos y no a opiniones o simples juicios de valor. No se trata de la credibilidad mayor o menor del testigo, sino de que falte sustancialmente a la verdad; dicho de otra manera: que mienta en aquello que le es preguntado. Acudimos en este caso al criterio jurisprudencial unánime (STS núm.318/2006, de 6 de marzo, EDJ 2006/31785; STS núm. 1624/2002, de 21 de octubre, EDJ 2002/49772) que define los dos elementos que integran este delito:

- *“El subjetivo, constituido por el dolo integrado por la conciencia de la alteración de la verdad (imposible de cometer por imprudencia) y la voluntad de emitir la falsa declaración (lo que habrá de ser puesto en relación con la teoría del error), sin que sea preciso que se abarque la trascendencia que pueda tener en la posterior resolución judicial, a la que la declaración sirve como medio de prueba.*
- *El objetivo, consistente en la falta a la verdad sobre extremos sustanciales o esenciales”.*

Es de destacar también, que ha sido debatido tanto por la Doctrina como por la Jurisprudencia, el ámbito procesal de la posible comisión de este tipo penal en la causa judicial o criminal comprensiva de ambas fases judiciales. Debate que ha sido resuelto en STS, Sala 2ª, de lo Penal, 9 de febrero de 2017, en cuyo Fundamento de Derecho Segundo indica: “...que es un tipo de peligro abstracto bastando para su consumación que la falsedad potencialmente pueda incidir en aquéllas y por ello el legislador fija el

ámbito procesal de su posible comisión en la causa judicial o criminal comprensiva de ambas fases procesales. También en la de investigación o instrucción es necesario preservar el bien jurídico mencionado, y no solo en los casos de prueba preconstituida o anticipada, porque en dicha fase de la causa judicial no solo se constatan hechos o manifestaciones que pueden determinar el curso de la misma globalmente considerada sino que se adoptan por el Juez resoluciones que afectan directamente a los derechos de las personas como puede ser el de la libertad o los patrimoniales. Por ello la jurisprudencia se ha ocupado de definir el alcance de causa judicial o causa criminal sin olvidar, como no puede ser de otra forma, el artículo 715 LECr y la necesidad de entenderlo armónicamente en relación con el artículo 458 CP. De este modo, siguiendo el precepto procesal, cuando el autor ha declarado falsamente en la fase de instrucción y en el juicio oral sobre los mismos hechos, "solo habrá lugar a mandar proceder contra ellos (los testigos) como presuntos autores del delito de falso testimonio cuando éste se ha dado en dicho juicio"; sin embargo el párrafo segundo prevé expresamente que fuera del caso previsto en el anterior, es decir, cuando el testigo haya declarado solamente en el sumario, "podrá exigirse a los testigos la responsabilidad en que incurran, con arreglo a las disposiciones del Código Penal", y estas no son otras que las contenidas en los artículos 458 a 466 del mismo. Por ello el argumento empleado por el recurrente no puede ser aceptado en la medida que se encuentra en el segundo de los casos citados".

El artículo 460 del CP recoge una figura que se sitúa junto al falso testimonio y que es calificada por la doctrina como *"falso testimonio parcial"*. Aquí se castiga al testigo que sin llegar a faltar sustancialmente a la verdad, la altere con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes de los que fuera conocedor. No obstante, no vamos a entrar en un análisis de esta figura al considerar que la vecina que declara en el juicio objeto del presente dictamen jurídico faltaba sustancialmente a la verdad en su testimonio, ya que los hechos denunciados y que ella respaldaba con su testimonio nunca se llegaron a producir, por lo que no podría acogerse a este figura.

En un extremo diferente hasta el ahora seguido, aunque en el mismo Capítulo, el Código Penal recoge una excusa absolutoria de retractación respecto al delito de falso testimonio, concretamente en su artículo 462 del Código Penal al establecer lo siguiente: *"Quedará exento de pena el que, habiendo prestado un falso testimonio en causa criminal, se retracte en tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta*

efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso de que se trata. Si a consecuencia del falso testimonio, se hubiese producido la privación de libertad, se impondrán las penas correspondientes inferiores en grado”.

Como conclusión, consideramos que sería viable la interposición de una querella criminal por delito de falso testimonio contra Laura, como presunta autora de un delito previsto y penado en el art. 458.2 LECr, ya que se cumplen todos los requisitos establecido por la Ley y la Jurisprudencia descritos anteriormente, en tal sentido:

-Se cumplen los requisitos procesales pues la testigo Laura prestó declaración en causa criminal durante la fase de instrucción.

- Se cumple el elemento subjetivo del tipo delictivo, esto es la existencia al dolo, ya que al emitir su testimonio la misma era consciente de la falsedad de los hechos que relataba, no tratándose de una simple alteración de la realidad sino de una alteración sustancial de la verdad, pues los hechos nunca se llegaron a producir porque tal y como queda acreditado en la grabación que se aporta por Carlos en el juicio el mismo se encontraba en casa en el momento en el que se encuadran los hechos denunciados, de ahí la imposibilidad de haber quebrantado la orden de prohibición de aproximación y comunicación.

- Se cumple el elemento objetivo del tipo pues Ana faltó a la verdad sobre extremos sustanciales, pues la mendacidad recae sobre circunstancias que son objeto del proceso.

E) Redacción de la Querella frente a la denunciante por delito de acusación y denuncia falsa.

Se aporta en Anexo II al presente Dictamen.

F) Redacción de la Querella frente a la testigo por delito de falso testimonio

Se aporta en Anexo III al presente Dictamen.

IV. CONCLUSIONES

1.- En el procedimiento penal seguido contra el investigado como presunto autor de un delito de quebrantamiento de condena, se han vulnerado los Derechos recogidos en el art. 24 CE, esto es el Derecho a la Tutela Judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el Derecho a un proceso público con todas las garantías así como el Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art 24.2 CE).

Esta vulneración se reitera en distintos momentos procesales:

- En fase de instrucción al vulnerarse el principio de contradicción inherente al derecho de defensa al no permitirse a la defensa someter a contradicción la declaración de la testigo de la acusación.
- Al dictarse Auto de transformación de Diligencias Previas a Procedimiento Abreviado siendo insuficientes las diligencias de prueba practicadas y posteriormente al denegarse la prueba testifical solicitada por la defensa en el Recurso de Reforma interpuesto contra el citado Auto.
- Aperturado el Juicio Oral, en el Auto dictado por el Juzgado de lo Penal inadmitiendo las testificales propuestas en el escrito de defensa.
- En el plenario al denegarse de nuevo las testificales propuestas por la defensa al inicio de la vista.

2.- Frente al Auto de Procedimiento Abreviado (arts. 799.4 y 780.1 LECr), cabe interponer Recursos de Reforma y de Apelación bien de forma separada, bien de forma conjunta y subsidiaria o bien directamente de Apelación (art 766 LECr).

Frente al Auto de inadmisión de prueba dictado por el Juzgado de lo Penal (art. 785 LECr), no cabe recurso alguno (art. 784 LECr), si bien el Letrado de la defensa al inicio del juicio oral puede pronunciarse sobre la vulneración de derechos que le ha producido la denegación de prueba, pudiendo volver a solicitarla.

3.- Validez de las grabaciones audiovisuales:

3.1.- La prueba ideada por el investigado para acreditar su inocencia consistente en autograbarse frente a la pantalla del teletexto de su televisión para acreditar la fecha

y la hora de su permanencia en su domicilio, se trata de una prueba documental válida en cuanto lo que se realiza una auto grabación, por lo que no cabría plantearse la ilicitud de la prueba por atentar contra determinados derechos fundamentales protegidos por nuestra CE que suelen acompañar a este tipo de grabaciones audiovisuales, como suele ser el habitual conflicto que se crea con el derecho a la intimidad cuando una tercera persona aparece en dicha grabación.

Es numerosa la Jurisprudencia que indica que el valor como elemento acreditativo de lo acaecido, sitúa la grabación videográfica del suceso más cerca de la prueba directa que de la consideración de mero factor indiciario considerando que en dicha grabación, al quedar excluida la subjetividad, tienen una entidad probatoria similar o incluso superior a la que cualquier testigo, siempre que se reproduzcan en el acto del juicio oral bajo los principios de contradicción, inmediación y defensa

3.2.- En cuanto a la segunda prueba ideada por el investigado, consistente en la grabación mediante videocámara que realiza a una vecina sin el previo consentimiento y conocimiento de la misma, en la que testigo relata que era conocedora de la falsedad de los hechos denunciados. Dicha prueba es proporcional y válida, en cuanto tras la ponderación de los derechos en conflicto y que son el derecho a la intimidad y a la propia imagen de esta vecina, incluso al secreto de las comunicaciones en su conversación con el investigado, y el derecho a la averiguación de la verdad en un proceso justo en el que se está imputando falsamente la comisión de un delito y con el fin de conseguir pruebas de la inocencia del acusado, debe primar el derecho a la averiguación de la verdad en un proceso justo dadas las consecuencias penales que podría conllevar al investigado el no poder acreditar su inocencia de no aportar dicha prueba. Por otra parte lo que está grabando y lo determinante de la prueba es la conversación mantenida entre el investigado y esta testigo, por lo que no se vulnera el derecho de comunicaciones en cuanto tal y como reiteradamente indica la Jurisprudencia que dicha prueba es válida si lo que se está grabando es una conversación “con otro”, y no una conversación “de otros”.

4.- En caso de Sentencia Absolutoria respecto a Carlos del delito de quebrantamiento de condena que se le imputaba al haber quedado acreditado en el acto del juicio que el mismo se encontraba en su domicilio, el día y a la hora en que

supuestamente se había cometido el hecho delictivo, éste puede ejercitar distintas acciones contra la denunciante y contra la testigo propuesta por ésta.

4.1.- Respecto a la denunciante, Carlos puede interponer una Querella contra la misma como presunta autora de dos delitos contra la Administración de Justicia: de un delito de acusación y denuncia falsa previsto y penado en el art. 456 del CP y como presunto autor de un delito de falso testimonio previsto y penado en el art. 461 C.P.

En cuanto al primero de los delitos, acusación y denuncia falsa del art 456 CP, se dan los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo para su condena, ya que la denunciante imputó a Carlos la comisión de unos hechos falsos, teniendo pleno conocimiento de su falsedad, dicha imputación se realizó ante funcionario judicial y de haber sido ciertos habrían constituido un delito.

En cuanto al segundo de los delitos, falso testimonio del art. 461 CP, podría interponer Querella contra la denunciante al haber presentado una testigo falsa a sabiendas de dicha falsedad. Ello en cuanto tal y como establece la Jurisprudencia este delito es de consumación anticipada pues se consuma por la mera presentación del testigo falso, sin que la descripción típica exija perjuicio de clase alguna, de hecho tan solo se exige el dictado de sentencia cuando se trate de un testimonio en causa criminal cuando sea condenatoria, pero únicamente para agravar la pena.

4.2.- Respecto a la testigo propuesta por la denunciante y que declaró en fase de instrucción, se podría interponer Querella como presunta autora de un delito de falso testimonio previsto y penado en el art. 458 CP. Se cumplen los requisitos procesales pues esta testigo prestó declaración en causa criminal durante la fase de instrucción. Se cumple el elemento subjetivo del tipo delictivo, esto es la existencia al dolo, ya que al emitir su testimonio la misma era consciente de la falsedad de los hechos que relataba, no tratándose de una simple alteración de la realidad sino de una alteración sustancial de la verdad, pues los hechos nunca se llegaron a producir porque tal y como queda acreditado en la grabación que se aporta por Carlos en el juicio el mismo se encontraba en casa en el momento en el que se encuadran los hechos denunciados, de ahí la imposibilidad de haber quebrantado la orden de prohibición de aproximación y comunicación. Se cumple el elemento objetivo del tipo pues Laura faltó a la verdad

sobre extremos sustanciales, pues la mendacidad recae sobre circunstancias que son objeto del proceso.

Este es mi parecer que someto a cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho en Jaén, a 14 de enero de 2018.

Fdo. M^a De Las Nieves Aranda Moya

V. BILIOGRAFÍA

Lorca Navarrete, A.M. *Constitución y poder judicial: de la potestad jurisdiccional constitucional como garantía constitucional a la garantía procesal de la función jurisdiccional: la concreción de la garantía constitucional de la potestad jurisdiccional constitucional como poder judicial y su ejercicio a través de la garantía procesal de la función jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales*. San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2012

Gómez Tomillo, M. *Comentarios Prácticos al Código Penal. Tomo V. Delitos de falsedades, contra la Administración Pública y contra la Administración de Justicia. Arts. 386-471 bis*. Editorial Aranzadi, Madrid 2015.

Caballero Sánchez- Izquierdo, J.M. “*Valor probatorio de las grabaciones videográficas y fonográficas en el Proceso Penal*”. Diario La Ley- Núm. 7674. Editorial La Ley, 2012.

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

TRIBUNAL SUPREMO (SALA SEGUNDA)

Sentencia núm. 76/2017 de 9 de febrero

Sentencia núm. 652/2016 de 15 de julio

Sentencia núm. 189/2015 de 7 de abril

Sentencia núm. 759/2014 de 25 de noviembre

Sentencia núm. 45/2014 de 7 de febrero

Sentencia núm. 793/2013 de 28 de octubre

Sentencia núm. 774/2012 de 25 de octubre

Sentencia núm. 1993/2010, de 24 de febrero

Sentencia núm. 318/2006 de 6 de marzo

Sentencia núm. 1624/2002 de 21 de octubre

Sentencia núm. 1285/1999 de 15 de septiembre

Sentencia núm. 112/1999 de 30 de enero

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (SALA PRIMERA)

Sentencia núm. 199/2006 de 3 de julio de 2006

Sentencia núm. 56/2003 de 24 de marzo

Sentencia núm. 40/2002 de 14 de marzo

Sentencia núm. 223/2001 de 30 de noviembre

Sentencia núm. 165/2001, de 14 de agosto

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (SALA SEGUNDA)

Sentencia núm. 114/1984 de 29 de noviembre

AUDIENCIA NACIONAL

SAN, Sección 1ª, núm. 24/2001 de 3 de mayo

AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 5ª, núm. 127/2014 de 11 de abril

SAP de Alicante, Sección 3ª, núm. 579/2012 de 16 de noviembre

SAP de Las Palmas, Sección 6ª, de 6 de abril

ANEXO I

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE JAÉN **PARA ANTE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAÉN**

D° ROMUALDO ARJONA PADILLA, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **D° CARLOS ROPERO SÁNCHEZ**, según tengo acreditado en los autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 720/11**, seguido a instancia del Ministerio Fiscal contra mi representado, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que con fecha 23 de diciembre de 2012 se ha notificado a esta representación Auto de este Juzgado de fecha 20 de diciembre de 2012 en virtud del cual se acuerda transformar las Diligencias Previas en procedimiento abreviado contra mi representado por un presunto delito de quebrantamiento de condena, por lo que entendiendo que el mismo es lesivo a los intereses de mi representado y no ajustado a Derecho, dicho sea con el debido respeto y en término de estricta defensa, por medio del presente escrito vengo a interponer contra el mismo en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** al amparo de lo dispuesto por el artículo 766.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. - Vulneración del principio de presunción de inocencia, infracción del art. 779.1.1° en relación con el art. 641.1° de la LECr y error en las diligencias de investigación.

Ello en cuanto las únicas diligencias practicadas en autos son la declaración de la denunciante y la testifical de D^a Laura Romero Padilla. En tal sentido y en cuanto a la declaración prestada por la Sra. Romero, testigo propuesta por la denunciante, se obvia que la misma tiene una amistad muy estrecha con la denunciante sintiendo además una clara animadversión contra mi representado como éste mismo declaró ante el Juzgado. Además, se ha de destacar que se ha privado a esta parte de la posibilidad de asistir a dicha declaración, por lo que su testimonio no ha sido sometido a contradicción, cuando

es obvio para esta parte que esta testigo ha faltado a la verdad en su declaración en clara confabulación con la denunciante.

En lo que respecta a la declaración de la denunciante, la misma no reúne los requisitos para ser considerada prueba de cargo. En tal sentido es de destacar la STS de 30 de enero de 1999, recoge la doctrina al respecto, señalando como pautas para dotar de validez de prueba de cargo a la sola declaración de la víctima las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivadas de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio de resentimiento, venganza o enemistad, que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada en bases firmes; b) Verosimilitud del testimonio, que ha estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; c) Persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones.

En el caso que nos ocupa, no se cumplen los anteriores requisitos, pues tal y como consta en la declaración de mi representado, el mismo y la denunciante mantuvieron una relación sentimental, relación que cesó por voluntad de mi mandante y en contra de la denunciante que quería mantener dicha relación a toda costa y ante la negativa de mi mandante de reanudar la relación, la ahora denunciante llegó a interponer hasta cinco denuncias por agresiones contra el mismo, resultando absuelto mi representado en los cuatro primeros juicios de faltas. Por lo que es obvio el resentimiento y la enemistad de la denunciante hacia mi representado.

En cuanto al segundo de los requisitos, tampoco es verosímil la declaración de la denunciante, pues la misma indica que mi representado acudió a su domicilio a hablar con ella golpeando fuertemente la puerta diciéndole que quería hablar con ella e insultándola al negarse ésta a abrir. Sin embargo, se aprecia en las sentencias absolutorias de los juicios de faltas obrantes en autos y aportados por esta parte, como si mandante siempre se ha alejado de la denunciante siendo ésta quién lo ha buscado de forma reiterada una y otra vez, careciendo de sentido alguno que precisamente en el momento que existe una orden de alejamiento el mismo acuda a su domicilio a hablar con ella cuando no tienen nada de qué hablar. Además, la denunciante tampoco ha sabido fijar con precisión el día y hora en que supuestamente mi mandante incumplió la orden de alejamiento, lo que ya de por sí conlleva una clara indefensión a mi

representado para poder indicar donde se encontraba en dicho momento, aun cuando es predecible que el mismo estaría en su domicilio dada la grave depresión que padece como consecuencia de las numerosas denuncias interpuestas contra el mismo por la ahora denunciante y el resultado condenatorio de una de ellas.

Y en cuanto al tercer requisito, no existe persistencia en la incriminación puesto que la denunciante tan solo ha declarado en una ocasión.

Es por ello, que dada la insuficiencia de la prueba practicada, lo procedente es dictar Auto de sobreseimiento provisional y archivo de la presente causa, por cuanto no existe ningún indicio de la comisión del delito.

SEGUNDA.- Subsidiariamente, y para el supuesto de que SSª entienda que existen indicios suficientes para continuar la presente causa contra mi mandante por los trámites del procedimiento abreviado, **se impugna la citada resolución al entender que la misma infringe el derecho de defensa y conculca el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva regulados en el art. 24 de la CE**, y ello por los siguientes motivos:

En primer lugar, se provoca indefensión a mi representado en cuanto la instrucción ha sido contraria de los derechos fundamentales de utilización de medios de prueba pertinentes, dado el breve lapso temporal transcurrido desde la interposición de la denuncia a la apertura del juicio oral que ha impedido a la defensa recabar las pruebas necesarias.

En segundo lugar, en cuanto en la práctica de la prueba testifical prestada por Dª Laura Romero Padilla se ha vulnerado el principio de contradicción inherente al derecho de defensa de mi representado, al no someterse dicha prueba propuesta por la acusación a dicha contradicción, privando así a mi mandante de poder contradecir dicho medio de prueba. Es por ello por lo que de forma subsidiaria y en caso de no acordarse en sobreseimiento y archivo de las actuaciones por las razones indicadas en la Alegación Primera de este escrito, que al derecho de esta parte interesa se deje sin efecto la resolución recurrida practicándose nuevas diligencias de investigación, interesando expresamente se tome nueva declaración a la testigo Dª Laura Romero Padilla al objeto

de poder someter su declaración a contradicción, pues de no hacerse así, se está vulnerando, no solo el derecho a la tutela judicial efectiva de mi mandante (art. 24.1 CE), sino también el derecho de mi representado a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por presentado este escrito, lo admita; por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Reforma y subsidiario de Apelación contra el Auto de fecha 20 de diciembre de 2012 y, previos los trámites legales oportunos, se dicte en su día resolución por la que estimando íntegramente el presente recurso se reforme y revoque la citada resolución y, en consecuencia, se dicte Auto acordando el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones, y subsidiariamente en caso de desestimarse dicha petición principal, se vuelvan a retrotraer las actuaciones a la fase de instrucción citándose de nuevo a la testigo D^a Laura Romero Padilla a fin de que preste nueva declaración sometiéndose al principio de contradicción. Todo ello por ser de hacer en Justicia que respetuosamente pido en Jaén, a diez de febrero de 2012.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que para el caso de no ser reformado el Auto impugnado, se tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Apelación y eleve las actuaciones a la Ilma. Audiencia Provincial de Jaén.

SUPLICO A LA SALA: que, previstos los trámites legales oportunos, dicte resolución por la que, estimando el presente recurso, se revoque el citado Auto declarando que se debe admitir el Recurso de Reforma contra el Auto de fecha 26 de diciembre de 2012.

Por ser Justicia que pido en el lugar y fecha indicados *ut supra*.

Abogada.- M^a Nieves Aranda Moya

Procurador.- D^o Romualdo Arjona Padilla

ANEXO II

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LOS DE JAÉN QUE POR TURNO CORRESPONDA

Dº ROMUALDO ARJONA PADILLA, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **Dº CARLOS ROPERO SÁNCHEZ**, mayor de edad, con D.N.I. nº XXX, vecino de Jaén, con domicilio en C/XXX, representación que acredito mediante poder apud-acta otorgado ante el Sr. Letrado de la Administración de Justicia que se acompaña a la presente Querella, bajo la asistencia de la Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén, Dª Mª De Las Nieves Aranda Moya, col. Nº 1111, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que en la representación que ostento, por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en los artículos 100, 110, 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás de pertinente aplicación, vengo a interponer **QUERELLA** con el fin de exigir las responsabilidades civiles y penales en que haya podido incurrir la querellada, por el **DELITO DE ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA** del artículo 456 del CP o cualquier otro que hubiera lugar por los hechos que a continuación se relatan.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 277 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, paso a expresar lo siguiente,

PRIMERO.- COMPETENCIA TERRITORIAL:

El presente escrito se interpone ante este Juzgado, por haberse cometido en este partido judicial los hechos delictivos que se persiguen y ser al que corresponde el conocimiento del asunto por competencia de jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- QUERELLANTE:

La legitimidad para actuar como querellante en el presente procedimiento le corresponde a mi representado Dº Carlos Roperó Sánchez, ya circunstanciado en el encabezamiento del presente escrito.

TERCERO.- QUERELLADA:

La querellada es Dª Carmen Cruz Salazar, mayor de edad, con D.N.I. nº XXX, vecina de Jaén, con domicilio en C/XXX, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra otras personas que a lo largo del proceso aparezcan relacionadas.

CUARTO.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA QUERELLA:

La querellada Dª Carmen mantuvo una relación sentimental con mi representado, relación que cesó por voluntad de mi mandante y en contra de la querellada que quería mantener dicha relación a toda costa y ante la negativa de mi mandante de reanudar dicha relación la misma ha tratado por todos los medios de causarle el máximo perjuicio posible.

En base a dicho objetivo la querellada ha interpuesto hasta cinco denuncias por supuestas agresiones contra mi mandante, por las que se tramitaron los correspondientes juicios de faltas, resultando sentencia absolutoria en todos ellos a excepción de uno, en el que como pena se impuso al mismo una orden de alejamiento no inferior a 100 metros de distancia y de incomunicación con la misma.

Con fecha 20 de octubre de 2011, la querellada interpone una nueva denuncia contra mi mandante por quebrantamiento de la orden de alejamiento, alegando que a las 21:15 del día 19 de octubre de 2011, estando la orden de alejamiento en vigor, el Sr. Roperó se aproximó a la misma. Que como dicha denuncia dio lugar a la incoación de Diligencias Previas nº 2012/11 seguidas ante el Juzgado nº 2 de Instrucción de Jaén, diligencias que se transformaron en el Procedimiento Abreviado nº 720/11, finalizando por sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Jaén en fecha 10 de marzo de 2012, sentencia que devino firme. Dejando designados desde este momento los Archivos de dichos Juzgados.

Se aporta denuncia de fecha 20 de octubre de 2011 formulada por la querellada y que dio lugar a la incoación de las citadas Diligencias Previas, así como sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Jaén antes indicada, como **docs. nº 1 y 2**.

En tal sentido se debe precisar que en la denuncia interpuesta el 20 de octubre de 2011 por querellada esta manifestó que el día 19 de octubre de 2011 a las 21´15 horas el Sr. Ropero acudió a su domicilio, golpeando fuertemente la puerta pidiéndole que le abriera la misma porque necesitaba hablar con ella, al no acceder a ello la querellada manifestó que mi mandante se empezó a poner muy nervioso y comenzó a insultarla, marchándose el mismo al no obtener respuesta alguna pasados unos diez minutos, hechos estos que volvió a reiterar a presencia judicial en instrucción, en el escrito de acusación y en el acto del plenario al prestar declaración testifical.

Si bien en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal se absolvió a mi representado de todos los hechos que se le imputaban con todos los pronunciamientos favorables, al considerarse acreditado que el mismo se encontraba en su domicilio el día de los hechos. Extremo que el Sr. Ropero pudo acreditar en cuanto el mismo se había estado auto grabando a diario en el interior de su domicilio ante el temor que sentía de que la ahora querellada lo volviera a denunciar falsamente.

Como consecuencia de dicha denuncia falsa a mi mandante se le han ocasionado graves daños morales, sufriendo una fuerte depresión de la que aún no ha salido, por lo que el mismo se encuentra en tratamiento psiquiátrico (se aporta documental médica como **docs. nº 3 a 14**).

Por todo ello, interesa ahora a mi cliente que se depuren las responsabilidades penales y civiles en las que haya podido incurrir la querellada por la interposición de una denuncia falsa contra el mismo con el único motivo de intentar causarle el mayor daño posible, así como conseguir el desprestigio de su persona y honor.

QUINTO.- TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Los hechos descritos y las conductas llevadas a cabo por la querellada, sin perjuicio de ulterior calificación, son constitutivos de un delito de acusación y denuncia falsa del artículo 456 del Código Penal.

Aún cuando de la relación fáctica del presente escrito pueda existir más de un delito y sin perjuicio de que en el momento procesal oportuno y a la vista de la instrucción de las diligencias se califiquen más acertadamente, ya desde ahora a nuestro juicio, los hechos narrados y conductas seguidas por la querellada, constituyen un delito de denuncia falsa del artículo 456 del Código Penal, según el cual serán sancionados con las penas en él establecidas a los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a una persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación.

Se dan todos los elementos característicos del tipo para esta clase de delitos toda vez que la querellada, buscando el causar el máximo daño posible al querellante y aprovechando que al mismo le había sido impuesta la pena de una orden de alejamiento respecto al mismo, interpuso una denuncia de quebrantamiento de dicha pena ante funcionario judicial por la comisión de unos hechos de que haber sido ciertos habrían constituido delito, de hecho se ha seguido proceso penal contra mi mandante por dicha denuncia, y la querellada sabía perfectamente que dicha denuncia era falsa. (STS núm. 1993/2010, de 24 de febrero).

SEXTO.- DILIGENCIAS A PRACTICAR:

Para la comprobación de los hechos que se exponen en el presente escrito solicitamos que se practiquen las siguientes diligencias:

- 1º- Que se tenga por presentada y aceptada la documental que acompaña el cuerpo de la presente querella.
- 2º- Que se reciba declaración en calidad de investigada a D^a Carmen Cruz Salazar.
- 3º.- Que mi representado D^o Carlos Ropero Sánchez sea examinado por el Médico Forense al objeto de que se emita informe sobre las lesiones psicológicas y secuelas padecidas por el mismo como consecuencia de la denuncia falsa interpuesta en su día contra el mismo por la querellada.
- 4º- Todas aquellas que una vez que se practiquen las anteriores esta parte considere necesarias y el Juzgado pertinentes.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que a él se acompañan, se sirva admitirlo, me tenga por comparecida en nombre y representación de **Dº CARLOS ROPERO SÁNCHEZ** y, previa ratificación del mismo, se sirva admitir esta Querella, tenerme por parte en el procedimiento penal que se incoe y tras la práctica de las diligencias solicitadas, decrete el procesamiento de la querellada. Por ser todo ello de Justicia que respetuosamente pido en Jaén, a uno de septiembre de dos mil doce.

Abogada.- Mª Nieves Aranda Moya

Procurador.- Romualdo Arjona Padilla

ANEXO III

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LOS DE JAÉN QUE POR TURNO CORRESPONDA

Dº ROMUALDO ARJONA PADILLA, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **Dº CARLOS ROPERO SÁNCHEZ**, mayor de edad, con D.N.I. nº XXX, vecino de Jaén, con domicilio en C/XXX, representación que acredito mediante poder apud-acta otorgado ante el Sr. Letrado de la Administración de Justicia que se acompaña a la presente querella, bajo la asistencia de la Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén, Dª Mª De Las Nieves Aranda Moya, col. Nº 1111, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que en la representación que ostento, por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en los artículos 100 y 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás de pertinente aplicación, vengo a interponer **QUERELLA** con el fin de exigir las responsabilidades civiles y penales en que haya podido incurrir la querellada, por el **DELITO DE FALSO TESTIMONIO** del artículo 458.2 del CP o cualquier otro que hubiera lugar por los hechos que a continuación se relatan.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 277 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, paso a expresar lo siguiente,

PRIMERO.- COMPETENCIA TERRITORIAL:

El presente escrito se interpone ante este Juzgado, por haberse cometido en este partido judicial los hechos delictivos que se persiguen y ser al que corresponde el conocimiento del asunto por competencia de jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- QUERELLANTE:

La legitimidad para actuar como querellante en el presente procedimiento le corresponde a mi representado Dº Carlos Roperó Sánchez, ya circunstanciado en el encabezamiento del presente escrito.

TERCERO.- QUERELLADA:

La querellada es Laura Romero Padilla, mayor de edad, con D.N.I. nº XXX, vecina de Jaén, con domicilio en C/XXX, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra otras personas que a lo largo del proceso aparezcan relacionadas.

CUARTO.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA QUERELLA:

La querellada Laura Romero Padilla prestó declaración en calidad de testigo en las Diligencias Previas nº 2012/11 seguidas ante el Juzgado nº 2 de Instrucción de Jaén seguidas contra mi mandante y que se incoaron como consecuencia de la denuncia interpuesta por Carmen Cruz Salazar contra el Sr. Roperó como presunto autor de un delito de quebrantamiento de condena. Diligencias que se transformaron en el Procedimiento Abreviado nº 720/11, finalizando por sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Jaén en fecha 10 de marzo de 2012, sentencia que devino firme. Dejando designados desde este momento los Archivos de dichos Juzgados.

Se aportan como **docs. nº 1** Testimonio de la declaración prestada por la ahora querellada en dichas diligencias previas y como **doc. nº 2** la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal.

La querellada prestó declaración en calidad de testigo propuesto por la denunciante, pudiendo apreciarse en su declaración como la misma manifestó que en el momento de los hechos se encontraba en el domicilio de Dª Carmen Cruz Salazar cuando oyó que golpeaban reiteradamente la puerta de la vivienda y manifestó escuchar al Sr. Roperó gritándole a la Sra. Cruz que le abriera la puerta que necesitaba hablar con ella, y dado que la misma no abrió la puerta declaró haber escuchado al Sr. Roperó insultar a ésta.

Si bien, como se puede comprobar en la Sentencia aportada como doc. n° 2, mi representado fue absuelto del delito del delito que se le imputaba al considerarse acreditado que el mismo en el momento de los hechos se encontraba en su domicilio.

Como consecuencia de dicho testimonio falso, unidos a la única declaración de la víctima se dictó Auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado (se aporta dicho Auto como doc. n° 3).

Siendo por lo tanto obvio que la ahora querellada faltó de forma dolosa a la verdad en su declaración en connivencia con la denunciante, con la única finalidad de conseguir que mi mandante fuese condenado por la comisión de un delito inexistente.

QUINTO.- TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Sin perjuicio de ulterior calificación jurídica, la anterior conducta puede ser constitutiva de un delito de falso testimonio tipificado en el art. 458.2 del Código Penal.

Para estimar la concurrencia de dicho tipo delictivo la Jurisprudencia ha señalado que el tipo subjetivo o dolo del delito de falso testimonio es la conciencia de la falsedad de la declaración y su voluntad dirigida a introducir en la causa los hechos falsos (STS n° 901/2016, Sala Penal, de 30 de noviembre)

El dolo en este tipo de delitos se plasma en la prestación intencionada de una declaración o informe falsarios. El tipo delictivo descrito tiene un dolo inherente que no exige más que abarcar la lesión jurídica que pueda producir consciente y voluntariamente, para que el dolo característico de este delito, alcance realidad, sin que sea necesaria la intención adicional de provocar un determinado perjuicio en la Administración de Justicia. El delito de falso testimonio consiste pues, en la consciente y deliberada falsedad o mentira de la declaración del testigo o en una falta de la verdad maliciosa en el informe pericial. Pero se requiere, no solo la objetiva falta de verdad en la declaración o en el dictamen sino, además, el dolo directo, consistente en conocer la falsedad y querer así expresarla (STS n° 189/2015, Sala Penal, de 7 de abril)

En definitiva, y según establece una consolidada jurisprudencia, "el delito de falso testimonio definido en el art. 458 del Código penal se comete cuando una persona llamada a prestarlo en causa judicial se aparta sustancialmente de la verdad tal como ésta se le representa, es decir, miente en lo que sabe y se le pregunta. Decir la verdad es

un deber moral sin cuyo cumplimiento la vida social, basada en la confianza mutua, se hace harto difícil. No siempre, sin embargo, la mentira -acto inmoral- recibe una respuesta punitiva porque en una sociedad plural y libre sólo un reducido núcleo de la moral debe estar respaldado por la coacción penal, siendo éste seguramente uno de los más certeros indicadores del grado de libertad garantizado en cada grupo social a sus miembros. La reacción penal frente a la mentira sólo es admisible -y obligada- cuando ésta lesiona concretos bienes jurídicos, individuales o colectivos, cuya salvaguarda es indispensable para una sana y pacífica convivencia. Así, por ejemplo, faltar a la verdad en la declaración que se presta como testigo en un procedimiento judicial es delito porque el testimonio es uno de los medios de prueba sobre los que se puede basar la convicción del juzgador sobre los hechos que han de constituir la premisa menor del silogismo judicial. Existe, pues, la posibilidad de que un testimonio falso, si induce a error al juez o tribunal ante el que se presta y es valorado como verdadero, provoque una resolución injusta, esto es, un pronunciamiento en que no se realice el valor superior de la justicia y se lesione un interés que debe ser protegido por el poder judicial. Esta es la razón fundamental por la que, en una sociedad democrática, el falso testimonio es tipificado como delito en la Ley penal. De acuerdo con esta «ratio», el CP 1995 ha prescindido de la casuística tipología que presidía la regulación del falso testimonio en los textos anteriores y distingue únicamente, en su art. 458, dos tipos delictivos según la importancia de los bienes jurídicos que pueden ser vulnerados como consecuencia de una alteración sustancial de la verdad en la declaración prestada por un testigo en causa judicial: el falso testimonio dado en contra del reo en causa criminal por delito -castigado con pena más severa en consideración a las privaciones o restricciones de derechos, incluso fundamentales, que podrían eventualmente derivarse de una condena provocada por la declaración falaz- y cualquier otro falso testimonio dado en causa judicial, que constituye el tipo básico". (STS nº 318/2006 de 6 de marzo y STS nº 1624/2002 de 21 de octubre).

SEXTO.- DILIGENCIAS A PRACTICAR

Para la comprobación de los hechos que se exponen en el presente escrito solicitamos que se practiquen las siguientes diligencias:

1º- Que se tenga por presentada y aceptada la documental que acompaña el cuerpo de la presente querella.

2º- Que se reciba declaración en calidad de investigada a D^a Laura Romero Padilla.

3º- Todas aquellas que una vez que se practiquen las anteriores esta parte considere necesarias y el Juzgado pertinentes.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que a él se acompañan, se sirva admitirlo, me tenga por comparecida en nombre y representación de **Dº CARLOS ROPERO SÁNCHEZ** y, previa ratificación del mismo, se sirva admitir esta Querella, tenerme por parte en el procedimiento penal que se incoe y tras la práctica de la diligencias solicitadas, decrete el procesamiento de la querellada. Por ser todo ello de Justicia que respetuosamente pido en Jaén, a uno de septiembre de dos mil doce.

Abogada.- M^a Nieves Aranda Moya

Procurador.- Romualdo Arjona Padilla